

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 369/2025.

Mérida, Yucatán, a diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **310573625000020**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha once de junio de dos mil veinticinco, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, registrada con el número de folio 310573625000020, en la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO POR MEDIO DE LA PLATAFORMA (PNT), TODOS LOS OFICIOS EMITIDOS POR EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL 01 DE ENERO DE 2024 AL 11 DE JUNIO DE 2025. LOS DOCUMENTOS LOS REQUIERO DE MANERA DIGITAL(PDF)."

SEGUNDO. En fecha treinta de junio del presente año, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

"NO RECIBÍ RESPUESTA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO".

TERCERO. Por auto de fecha primero de julio del año que transcurre, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, quien fuera Comisionado Ponente del extinto Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO. Mediante acuerdo de fecha tres de julio del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente SEGUNDO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310573625000020, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 146, así con el diverso 148, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, resultó procedente de conformidad al diverso 145, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 158 de la referida Ley, se admitió; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO. El día nueve de julio del año que acontece, se notificó por correo electrónico automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente CUARTO.

SEXTO. Por acuerdo de fecha nueve de octubre de dos mil veinticinco, en virtud que el término concedido al recurrente y al Sujeto Obligado, mediante acuerdo de fecha tres de julio del propio año, para efectos que rindieran alegatos feneció sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de ambas partes; en ese sentido, y a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, se determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 369/2025, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del veintiuno de mayo del año en cita.

SÉPTIMO. En fecha veintidós de octubre del presente año, se notificó por correo electrónico ordinario al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 369/2025.

OCTAVO. Por proveído de fecha ocho de diciembre del año que transcurre, en virtud que por acuerdo de fecha nueve de octubre del propio año, se ordenó la ampliación del plazo, y en razón que, no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Director General de este Organismo Desconcentrado emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

NOVENO. En fecha dieciséis de diciembre del presente año, se notificó por correo electrónico ordinario a la autoridad recurrida y al recurrente el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, Transparencia para el Pueblo de Yucatán, es un organismo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, con el carácter de autoridad garante local dotado de autonomía técnica y operativa para el ejercicio de sus atribuciones y facultades en materia de acceso a la información pública, transparencia y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que Transparencia para el Pueblo de Yucatán, tiene como objeto garantizar y promover el derecho de acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias y entidades del gobierno estatal y municipal, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que este Órgano Desconcentrado, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, en relación con lo previsto en el numeral 148 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, registrada con el número de folio 310573625000020, en la cual su interés radica en conocer: *"Los oficios emitidos por el órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del 01 de enero de 2024 al 11 de junio de 2025, en documento digitalizado."*

Al respecto, la parte recurrente, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310573625000020; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 145. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDE EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que, dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 153 fracciones II y IV de la Ley General de la Materia; siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 369/2025.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta por parte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, ni tampoco alguna con la intención de modificar o revocar el acto reclamado.

QUINTO. Establecida la existencia del acto reclamado, en el siguiente Considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 16.- EL PODER PÚBLICO DEL ESTADO DE YUCATÁN SE DIVIDE, PARA SU EJERCICIO, EN LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL. NO PODRÁN REUNIRSE DOS O MÁS DE ESTOS PODERES EN UNA SOLA PERSONA O CORPORACIÓN, NI DEPOSITARSE EL LEGISLATIVO EN UN CONGRESO FORMADO POR MENOS DIPUTADOS QUE LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

...

ARTÍCULO 73 TER.- SON ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS DEL ESTADO DE YUCATÁN

...

V.- EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 75 QUATER.- EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES, TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER, RESOLVER Y DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO Y FISCAL QUE SE SUSCITEN ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAESTATAL DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS, Y LOS PARTICULARES; E IMPONER, EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONGA LA LEY, LAS SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS POR RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES, Y A LOS PARTICULARES QUE PARTICIPEN EN ACTOS VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES, ASÍ COMO FINCAR A LOS RESPONSABLES EL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES Y SANCIONES PECUNIARIAS QUE DERIVEN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE AFECTEN A LA HACIENDA PÚBLICA ESTATAL O MUNICIPAL O AL PATRIMONIO DE LOS ENTES PÚBLICOS DEL ESTATALES O MUNICIPALES.

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN ESTARÁ INTEGRADO POR TRES MAGISTRADOS, DESIGNADOS POR LA GOBERNADORA O GOBERNADOR Y RATIFICADOS POR EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS INTEGRANTES DEL CONGRESO. DURARÁN EN SU ENCARGO CINCO AÑOS PUDIENDO SER CONSIDERADOS PARA NUEVOS NOMBRAMIENTOS, HASTA PARA DOS PERÍODOS MÁS, Y SÓLO PODRÁN SER REMOVIDOS DE SUS CARGOS POR LAS CAUSAS GRAVES QUE SEÑALE LA LEY. NO PODRÁ HABER MÁS DE DOS MAGISTRADOS DEL MISMO GÉNERO.

..."

La Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, publicada en el Diario oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha 18 de julio de 2017, cuya última reforma es del 28 de julio de 2025, determina:

"ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA LEY

ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y TIENE POR OBJETO DETERMINAR LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN, ATRIBUCIONES Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN ADELANTE EL TRIBUNAL.

ARTÍCULO 2. OBJETO DEL TRIBUNAL

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO, MÁXIMA AUTORIDAD EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, FISCAL Y DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, DOTADO DE PLENA JURISDICCIÓN, AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA PARA DICTAR SUS RESOLUCIONES E IMPERIO PARA HACERLAS CUMPLIR, QUE TIENE POR OBJETO CONOCER, RESOLVER Y DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO Y FISCAL QUE SE SUSCITEN ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAESTATAL DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS, Y LOS PARTICULARES; ASÍ COMO RESPECTO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES QUE CORRESPONDAN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y A PARTICULARES RELACIONADOS CON HECHOS DE CORRUPCIÓN QUE CONSTITUYAN FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES, EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

...

ARTÍCULO 11. MARCO JURÍDICO APLICABLE

EL TRIBUNAL ESTARÁ ORGANIZADO CONFORME LO ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN, ESTA LEY, SU REGLAMENTO INTERIOR, Y DEMÁS ACUERDOS QUE EMITA SU PLENO PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO.

...

ARTÍCULO 17. PERSONAL

EL TRIBUNAL, PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO, CONTARÁ CON SECRETARIOS DE ACUERDOS, PROYECTISTAS, ACTUARIOS,

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 369/2025.

CON UN ÓRGANO DE CONTROL INTERNO Y CON DEMÁS PERSONAL QUE DETERMINE EL PLENO EN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL O MEDIANTE ACUERDOS RESPECTIVOS, AJUSTÁNDOSE A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL. EN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL SE ESTABLECERÁ LO REFERENTE A LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL TRIBUNAL, A LAS ATRIBUCIONES DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y A LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUBRIRSE PARA OCUPAR LA TITULARIDAD DE ESTAS.

ARTÍCULO 39. NATURALEZA

EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO ES UN ÓRGANO DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN PARA DECIDIR SOBRE SU FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES, QUE TENDRÁ A SU CARGO LA PROMOCIÓN, EVALUACIÓN Y FORTALECIMIENTO DEL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL CONTROL ADMINISTRATIVO PRESUPUESTAL, NO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL, DE APLICAR LAS LEYES EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD GARANTE, DE EJERCER LAS ATRIBUCIONES QUE LE OTORGA LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DEL TRIBUNAL TENDRÁ UN TITULAR QUE LO REPRESENTARÁ Y CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA, PERSONAL Y RECURSOS NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETIVO.

ARTÍCULO 41. ATRIBUCIONES DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO

EL TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO EJERCERÁ LAS FACULTADES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 98 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD GARANTE, LAS QUE LE OTORGUEN LAS LEYES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Y ADEMÁS TENDRÁ LAS SIGUIENTES:

I.- RESOLVER SOBRE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL TRIBUNAL E IMPONER, EN SU CASO, LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

II.- VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS Y DEMÁS NORMAS QUE EXPIDA EL PLENO DEL TRIBUNAL, CUANDO SE TRATE DE ASPECTOS NO JURISDICCIONALES.

III.- COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO, POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE PLANEACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, INGRESOS, EGRESOS, FINANCIAMIENTO, PATRIMONIO Y FONDOS.

IV.- LLEVAR EL REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL TRIBUNAL.

V.- INSPECCIONAR Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS Y DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS SISTEMAS DE REGISTRO Y CONTABILIDAD, CONTRATACIÓN Y PAGO DE PERSONAL, CONTRATACIÓN DE SERVICIOS Y RECURSOS MATERIALES DEL TRIBUNAL.

VI.- LAS DEMÁS QUE DETERMINEN LAS LEYES, REGLAMENTOS Y ACUERDOS GENERALES CORRESPONDIENTES.

Finalmente, el Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE ORDENAMIENTO TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ADECUADA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EN LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 3. EL TRIBUNAL EJERCERÁ SUS FUNCIONES PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN, LA LEY DE LO CONTENCIOSO, LA LEY DE RESPONSABILIDADES, LA LEY ORGÁNICA Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO VIGILARÁ LA OBSERVANCIA DE ESTE REGLAMENTO EN LOS TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY ORGÁNICA.

ARTÍCULO 23. EL TRIBUNAL CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA.

VI) ÓRGANO DE CONTROL INTERNO

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán**, es un organismo constitucional autónomo, máxima autoridad en materia contencioso administrativa, fiscal y de responsabilidades administrativas, dotado de plena jurisdicción, autonomía e independencia para dictar sus resoluciones e imperio para hacerlas cumplir, que tiene por objeto conocer, resolver y dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública centralizada y paraestatal del estado y sus municipios, y los particulares; así como respecto de las faltas administrativas graves que correspondan a los servidores públicos y a particulares relacionados con hechos de corrupción que constituyan faltas administrativas



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 369/2025.

- graves, en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.
- Que el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán**, para su adecuado funcionamiento contará con secretarios de acuerdos, proyectistas, actuarios, con un **Órgano de Control Interno** y con demás personal que determine el pleno en el reglamento interior del tribunal o mediante acuerdos respectivos, ajustándose a la disponibilidad presupuestal.
 - Que el **Titular del Órgano de Control Interno**, tiene entre sus atribuciones las siguientes: *resolver sobre las responsabilidades de los servidores públicos del Tribunal e imponer, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas; vigilar el cumplimiento de los acuerdos y demás normas que expida el pleno del Tribunal, cuando se trate de aspectos no jurisdiccionales; comprobar el cumplimiento, por parte de la dirección de administración del Tribunal de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos; llevar el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Tribunal; inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Tribunal, y las demás que determinen las leyes, reglamentos y acuerdos generales correspondientes.*

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información petitionada, se desprende que el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán**, cuenta con un **Órgano de Control Interno**, cuyas funciones se encuentran definidas en las disposiciones previamente expuestas, y en razón que el interés del ciudadano radica en obtener: a saber: *"Los oficios emitidos por el órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del 01 de enero de 2024 al 11 de junio de 2025, en documento digitalizado."*, resulta incuestionable que es el área competente que pudiera resguardar la información solicitada, y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia en sus archivos.

SEXTO. Establecida la competencia del área que pudiera poseer la información solicitada, en el presente apartado, se abordará el estudio de la procedencia del agravio vertido por el particular, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley estatal de la materia.

Al respecto, resulta necesario destacar que el particular, al interponer su recurso de revisión señaló que no se dio contestación a la información solicitada en el término establecido para tal efecto.

En ese sentido, cobra relevancia traer a colación lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aplicable a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, la cual prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 59. OBJETO

LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ES EL ÓRGANO INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO ENCARGADO DE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL VÍNCULO ENTRE EL SUJETO OBLIGADO Y LOS SOLICITANTES, ADEMÁS TENDRÁ LA RESPONSABILIDAD DE RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 79. ACCESO A LA INFORMACIÓN

CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ EJERCER SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIN QUE ACREDITE INTERÉS ALGUNO O JUSTIFIQUE SU UTILIZACIÓN, MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RESPECTIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY GENERAL. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE ENTENDERÁ QUE EL PLAZO PREVISTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY GENERAL, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO, NO PODRÁ EXCEDER DE DIEZ DÍAS HÁBILES.

..."

Así también, lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, la cual dispone lo siguiente:

..."

ARTÍCULO 127. CUANDO EL PARTICULAR PRESENTE SU SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL, SE ENTENDERÁ QUE ACEPTA QUE LAS NOTIFICACIONES LE SEAN EFECTUADAS POR DICHO SISTEMA, SALVO QUE SEÑALE



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 369/2025.

UN MEDIO DISTINTO PARA EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES.

LAS RESPUESTAS QUE OTORGUEN LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL, SE CONSIDERAN VÁLIDAS, AUN CUANDO NO CUENTEN CON FIRMA AUTÓGRAFA.

EN EL CASO DE SOLICITUDES RECIBIDAS EN OTROS MEDIOS, EN LAS QUE LAS PERSONAS SOLICITANTES NO PROPORCIONEN UN DOMICILIO O MEDIO PARA RECIBIR LA INFORMACIÓN O, EN SU DEFECTO, NO HAYA SIDO POSIBLE PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN, SE NOTIFICARÁ POR ESTRADOS EN LA OFICINA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

ARTÍCULO 128. LOS TÉRMINOS DE TODAS LAS NOTIFICACIONES PREVISTAS EN ESTA LEY, EMPEZARÁN A CORRER AL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE PRACTIQUEN.

..."

De lo anterior, se tiene que las unidades de transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información.

En ese sentido, cualquier persona por sí o por medio de su representante podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, en el entendido que si la solicitud es presentada por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se entenderá que el solicitante acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Asimismo, se dispone que el plazo para dar respuesta a las solicitudes de acceso no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la presentación de aquella.

En tales condiciones, se desprende que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa dentro del término de diez días hábiles, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aplicable a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos atañe, en consecuencia acreditándose la existencia del acto reclamado, aunado a que tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión al rubro citado quedara sin materia, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Derivado de lo anterior, es posible aseverar que el Sujeto Obligado no observó los preceptos previstos en la Ley Estatal de la materia en cita, para dar atención a la solicitud de acceso del particular.

Por ende, se estima fundado el agravio vertido por el particular y, en consecuencia, **se considera procedente revocar la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que diere motivo al presente medio de impugnación.**

SÉPTIMO. En virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, establece que en los casos que durante la sustanciación del recurso de revisión, se determine que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, se debe hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 204, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, por lo que, **se determina en términos de la fracción XXVIII del artículo 6 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida previamente.**



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 369/2025.

OCTAVO. En mérito de todo lo expuesto, se **Revoca** la falta de respuesta por parte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso registrada con el folio 310573625000020, para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera al Órgano de Control Interno**, para efectos que, atendiendo a sus funciones y atribuciones, realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información peticionada: *"Los oficios emitidos por el órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del 01 de enero de 2024 al 11 de junio de 2025, en documento digitalizado."*, y la entregue, en la modalidad requerida; siendo que, en caso de que alguna de las documentales revista información de carácter confidencial o reservado proceda efectuar su clasificación, entregando en su caso, la versión pública respectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública; o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funde y motive adecuadamente la misma, remitiéndola en su caso, al Comité de Transparencia, a fin que este cumpla con lo previsto en los artículos 140 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente.
- II. Ponga a disposición del particular la respuesta que le hubiere remitido el área referida en el numeral que precede con la información que resultara de la búsqueda; o bien, las que se hubieren realizado con motivo de la clasificación o inexistencia, en las que se funde y motive las mismas, así como las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia, según corresponda.
- III. Notifique al ciudadano las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley General de la materia.
- IV. **Informe** al Director General de este Organismo Desconcentrado y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 154, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, se **Revoca** la falta de respuesta por parte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de información registrada con el folio 310573625000020, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 154 último párrafo de la Ley General de la materia, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe al titular de este organismo descentralizado las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que, en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 193 de la Ley General en cita.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado que, en caso de incumplimiento parcial o total de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 196 y 204, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aplicable a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, y sustento en lo dispuesto en el artículo Transitorio Noveno del Decreto 100/2025 por el que se emite la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 28 de agosto de 2025, y en los numerales **Décimo Cuarto y Décimo Quinto de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el entonces Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, que establecen por una parte,

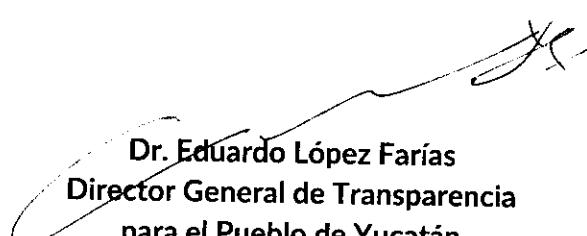
RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 369/2025.

que cuando una norma haga referencia al extinto Instituto, se entenderá que se refiere a los entes públicos que adquieren sus atribuciones o funciones, como lo es **Transparencia para el Pueblo de Yucatán**, y por otra, que las actuaciones en los expedientes podrán ser notificadas a los interesados través de correo electrónico cuando por problemas tecnológicos o la naturaleza de la información no se permita notificarlas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, y toda vez que la actuación derivada del expediente al rubro citado, no es posible notificarla por la Plataforma Nacional de Transparencia, en razón de diversas configuraciones que se están realizando a los sistema que la integran, esto con motivo de la entrada en vigor de las nuevas disposiciones normativas en la materia, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al recurrente de manera ordinaria, a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial; y en lo que respecta al Sujeto Obligado, se realice por el correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, que este Organismo tiene conocimiento.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, así como lo dispuesto en la fracción XXVIII del artículo 6 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se da vista al **Órgano de Control Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán**, para los efectos descritos en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente determinación, determine lo que en derecho corresponda; siendo que, a fin de impartir una justicia completa y expedita, y así como garantizar el derecho de acceso a la información pública acorde a los artículos 6 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los ordinales 61 y 62 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se ordena que la vista se notifique a través del correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, que este Organismo tiene conocimiento.

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resuelve y firma, el **Doctor, Eduardo López Farías, Director General de Transparencia para el Pueblo de Yucatán**, con fundamento en los artículos 148 y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el día **diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco**. - - - - -


Dr. Eduardo López Farías
Director General de Transparencia
para el Pueblo de Yucatán

CFMK/MACF.